

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO II.

Leyes penales.

(CONTINUACION.)

TÍTULO III.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS Y DEFENSORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Juez instructor.

Art. 372. El Juez instructor recibirá al Secretario juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 373. El Juez instructor se entenderá directamente con la Autoridad judicial del Ejército ó distrito si se hallare en la misma localidad, y por su conducto remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

Cuando la Autoridad judicial residiere en lugar distinto del en que se instruye el procedimiento, se dirigirá á ella, entregando el pliego cerrado, con oficio de remision, á la Autoridad militar local, quien lo cursará directamente á su destino.

En el territorio comprendido en la jurisdicción, podrá el instructor reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 374. El Juez instructor usará siempre de la fórmula de diligencias para consignar sus resoluciones, cuantos incidentes surjan en el procedimiento y todo lo que pueda servir en cualquier tiempo para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intenvenga, á no ser las de

mera tramitacion, en que bastará la media firma.

Serán suscritas además por las personas que en ellas intervengan directamente, según los casos, y por dos testigos cuando la ley lo disponga.

CAPÍTULO II.

Del Fiscal.

Art. 375. El Fiscal es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso y de comparecer ante el Consejo de Guerra para formular la acusacion.

Art. 376. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, dependerá exclusivamente de la Autoridad judicial.

CAPÍTULO III.

Del Secretario.

Art. 377. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese: la plaza donde se instruyen; el cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado; el delito perseguido; la fecha en que ocurrió el hecho; la del procedimiento; la en que se decreta la prision preventiva y la libertad provisional; el nombre de los acusados, y al pie, el del Juez instructor y Secretario.

2.º Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusion de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas; dividiendo aquél en rollos ó trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándose así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliacion general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere que formar piezas separadas, la numeracion de los folios será independiente en cada una.

3.º Unir á los autos los documentos que se refieran á los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y á continuacion de la última diligencia practicada.

4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.º Autorizar con firma entera y en último lugar, cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.º Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocacion padecida al escribir, y si se advirtiese después firmado, se extenderá diligencia que autorizará el Juez instructor.

7.º Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuacion anterior, aunque lo haya sido el mismo día.

8.º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaracion respecto de los que hubieren prestado más de una.

9.º Si se desglosase algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliacion el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocacion de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificacion, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: «Vease la diligencia del folio....»

Si la equivocacion consistiera en la repetition de un mismo número, anotará á continuacion del repetido «segundo, etcétera.»

10. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevenida en la ley.

11. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Juez instructor, y si á la devolucion de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquél para la determinacion que corresponda.

12. Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley imponga y nose hallen aquí expresamente enumeradas.

Las diligencias en que no intervenga el Juez las firmará sólo el Secretario.

CAPÍTULO IV.

Del Defensor.

Art. 378. El Defensor intervendrá en las actuaciones del plenario y deberá ser citado por el Juez instructor para su asistencia á las mismas.

bién inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicacion de votos no tendrá el Presidente más participacion que la necesaria para mantener el orden de la sesion, y dirigir las discusiones, si se suscitaran.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en la Diputacion ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluída la eleccion.

CAPÍTULO II.

De las elecciones parciales.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo á su legislacion orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPÍTULO III.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentacion y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislacion orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte

el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TITULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

Art. 58. Las disposiciones del tit. 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relacion siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptacion de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales que se ha de verificar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el art. 7.º de este Decreto, respecto á la remision á los Alcaldes por los Jueces municipales, de instruccion y primera instancia respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª Tan luego como esté ultimado el Censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Decreto. Inmediatamente, después de fijado este número, se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera que en dicha renovacion bienal, y en las sucesivas, concurren á la votacion todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á eleccion parcial en caso de vacante.

3.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones

parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos que existan ó que se nombren antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes. Procurará asimismo resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, y á ser posible dejar ultimada la rectificación del número de Concejales que corresponde á cada uno de los distritos antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de eleccion popular legitimamente constiuídos.

4.^a En atencion al retraso ocasionado por las prórrogas concedidas, de acuerdo con la Junta central, para la impresion y publicacion del Censo, podrá el Ministro de la Gobernacion, con respecto á la próxima renovacion de las Diputaciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, reducir los plazos á que se contrae el párrafo tercero del art. 18 de este Decreto, relativos á la sesion de la Junta provincial para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1890.)

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Tomás Rujas contra la providencia de ese Gobierno, por la que declaró nula la eleccion de Alcalde hecha á su favor por el Ayuntamiento de Nieva en la sesion de 1.^o de Enero último; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 21 del actual,

ha examinado la Seccion el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 1.^o de Enero del año actual se reunió el Ayuntamiento de Nieva en la Sala Capitular con objeto de dar posesion de sus cargos á los Concejales que en la eleccion de Diciembre anterior habian sido elegidos, hecho así, constituida en forma legal la nueva Corporacion, el Presidente interino D. Tomás Rujas la reunió de nuevo, y procedió á la eleccion de Alcalde por medio de papeletas, apareciendo al hacer escrutinio elegido el mismo D. Tomás Rujas por cuatro votos contra tres que obtuvo D. Lucio Redondo, continuando después la sesion y procediéndose en ella á elegir los demás cargos del Ayuntamiento; al final del acta se hace constar que el Concejal D. Jacinto Bernardo protestaba del acto porque el Presidente habia sacado de la urna dos papeletas y metido en ella otra, por lo cual hizo una reclamacion, que no fué atendida. D. Cipriano Arcilas añadió que el Concejal Lucio Redondo habia llamado la atencion acerca de que el Presidente interino llevaba en la mano dos papeletas, de las cuales introdujo una en la urna y se metió otra en el bolsillo.

A estas protestas se adhirieron en el acto otros dos Concejales D. Lucio Redondo y don Santiago Palomo.

Los cuatro Concejales de que se ha hecho mérito acudieron el día 7 de dicho mes y año al Gobernador de la provincia con una instancia en la cual, entre otras consideraciones, exponian: que en la reunion inaugural el Alcalde saliente llamó á Tomás Rujas y le encargó de la Presidencia interina, á pesar de que no le correspondia; que el Rujas al ir á comenzar la votacion de los cargos ordenó que el Ayuntamiento se trasladase del local en que ordinariamente se celebran las sesiones á un reducido cuarto del piso bajo, en la que no se permitió la entrada al público, que tuvo que presenciar la votacion desde el portal; que al ir á votar el Concejal Jacinto Bernardos el Rujas quiso impedirle que por sí mismo depositara en la urna la papeleta, lo que sólo consintió después de enterarse del nombre que en ella iba contenido, y cuando se pidió la lectura del art. 54 de la ley Municipal; que terminada la votacion el Presidente metió las dos manos en la urna, dejando en ellas una papeleta que

tenía preparada, sacando en cambio dos, una que leyó y otra que guardó en el bolsillo del pantalón, sin que quisiera atender las reclamaciones que en el acto hicieron, si bien y en vista de las protestas afirmó que lo ocurrido constaría en el acta; que los cuatro Concejales firmantes de la protesta habían votado para Alcalde á Lucio Redondo, y que al terminar la sesion y como vieron los reclamantes que no aparecían en el acta sus protestas, según se les había prometido, se dirigieron al Rujas el cual se negó á atenderles, aunque al fin se hicieron constar en la forma que se ha expuesto, por todo lo cual suplicaban que se anulara la sesion inagural, y especialmente la eleccion de Alcalde.

A la referida instancia se acompaña un acta, en la que seis vecinos de Nieva comparecieron ante el Notario que autoriza aquélla para hacer constar que en efecto eran ciertos los hechos expuestos por los reclamantes.

D. Tomás Rujas presentó un escrito, en el cual, después de relatar hechos que son anteriores á la constitucion del Ayuntamiento y se refieren al compromiso que dice se había contraído de votarle á él para Alcalde, dice que el no haberse celebrado la eleccion de cargos en la Sala Capitular obedeció á que en ella, por la posicion en que se encuentra y lo desmantelada que está, hacía mucho frío, y además niega los hechos contenidos en la protesta, y afirma que la eleccion se realizó con toda legalidad.

A este escrito se acompañó otra acta de igual naturaleza que la anterior, conducente á demostrar que la eleccion de Alcalde era válida y en la cual aparecen negados los hechos alegados por los autores de la protesta por 23 vecinos.

Los Concejales que habían protestado presentaron un escrito, en el que dicen que los vecinos comprendidos en dicha acta son parientes de los Concejales partidarios del Alcalde electo, ó tienen motivos especiales para defender á éste.

La Comision provincial informó por mayoría en el sentido de que procedía anular la eleccion de Alcalde realizada en el Ayuntamiento de Nieva el día 1.º de Enero, y el Gobernador de la provincia, por providencia de 23 del mismo mes, de conformidad con dicho

dictamen, declaró nula la referida eleccion, desestimó la instancia presentada por D. Tomás Rujas, y mandó el expediente al Juzgado correspondiente en vista de que los hechos en que la providencia se fundaba pudieran constituir delito.

Remitido el asunto á informe de esta Seccion en 6 de Junio del año actual, lo emitió, significando á V. E. que en vista de que por los hechos origen del expediente se había instruido causa criminal, cuyo resultado era de gran importancia para resolver la cuestion, acerca de lo cual se le consultaba, tenía el honor de proponerle que se unira al mismo certification en que constara la resolucion que hubiera recaído en la mencionada causa.

Por Real orden de 25 del mismo mes y año se reclamó el antecedente pedido por la Seccion, y de él resulta que la Audiencia de lo criminal de Segovia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, por auto de 27 de Mayo último ha sobreseído la indicada causa por considerar que de las diligencias sumariales no aparecía acreditada la comision de los hechos imputados en la denuncia al procesado Tomás Rujas.

El art. 97 de la ley Municipal ha sido cumplido en la eleccion de que se trata, puesto que, como aquél determina, se ha realizado en las Casas Consistoriales, y el que una parte de la sesion, la destinada á posesionar á los nuevamente elegidos, se realizara en una habitacion y la segunda en otra, además de que debió hacerse de común acuerdo entre todos los Concejales, pues en la primera de las dos actas nada se consignó en contrario, no puede ser causa de nulidad de votacion y está explicado por el Alcalde, afirmando que obedeció á las malas condiciones de la Sala Capitular, por lo cual ordinariamente suele el Ayuntamiento celebrar sesion en la habitacion donde últimamente se había reunido.

Sólo en el caso de que la traslacion hubiera obedecido al deseo de elegir el Alcalde en secreto y privando al público de presenciar el acto, en contra de lo que terminantemente dispone el art. 97 de la citada ley Municipal, pudiera aquélla tener importancia; pero lejos de estar demostrado que tal objeto se persiguía, del expediente aparece todo lo contrario, pues en las actas notariales que al mismo se

acompaña consta que por lo menos estuvieron presentes á la votacion 31 electores, de los cuales 25 aseguran que se realizó con toda legalidad.

Realizada la eleccion de Alcalde, no sólo no se hizo contra ella protesta alguna, como en otro caso parece lógico sucediera, sino que el Ayuntamiento continuó reunido y procedió á designar las personas que habian de desempeñar los demás cargos del mismo, y únicamente al terminar la sesion é ir á firmar el acta, fué cuando varios Concejales formularon las reclamaciones de que se ha hecho mérito.

En cuanto á los abusos que se suponen realizados al hacer el escrutinio, la Audiencia de Segovia ha sobreseído la causa que con tal motivo se instruyó, según se ha manifestado, por no estar debidamente probado que aquéllos se cometieron. No apareciendo, pues, demostrado que en efecto hayan ocurrido en la eleccion de que se trata los hechos en contra de ella alegados;

La Seccion opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Segovia de fecha 28 de Enero del año actual, y, en su consecuencia, declarar válida la eleccion de Alcalde realizada en el Ayuntamiento de Nieva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(*Gaceta del 29 de Octubre de 1890.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del estado general de débitos por las obligaciones de la primera enseñanza hasta 30 de Junio último, formado por la Inspeccion general del ramo con arreglo á lo prevenido en la disposicion 4.^a de la

Real orden de 17 del mismo mes; siendo necesario para que este Ministerio tenga conocimiento exacto de aquel servicio y para la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de los respectivos estados trimestrales, que los datos que han de remitir las Juntas provinciales de Instruccion pública se hallen en relacion con las fechas señaladas para el pago de las obligaciones á que se contraen; teniendo en cuenta que por virtud de lo dispuesto en el art. 7.^o del Real decreto de 16 de Julio del año próximo pasado, las Cajas especiales de primera enseñanza han de abrir el pago de las citadas obligaciones en los cinco primeros dias del segundo mes siguiente á cada uno de los trimestres del año económico, y de conformidad con lo propuesto por la citada Inspeccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.^o Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública remitirán á la Inspeccion general de primera enseñanza, dentro de los diez primeros dias de cada uno de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, un estado general de los débitos que resulten en la provincia arreglado á la forma que la repetida Inspeccion determine, entendiéndose reformada en esta parte la disposicion 4.^a de la Real orden de 17 de Junio del presente año.

2.^o La Inspeccion general formará en cada trimestre el resumen de los datos remitidos por las Juntas y lo elevará á esa Direccion general.

3.^o Se publicará dicho resumen en la *Gaceta de Madrid*, empezando por el formado en 16 de Agosto último, con referencia á los datos de 30 de Junio anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—*Isasa*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 9 de Noviembre de 1890.*)

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario, y practicar, en el desempeño de su misión, cuantas gestiones legales estime convenientes, á excepcion de solicitar la gracia de indulto.

TÍTULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 379. Las notificaciones se harán leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario, al hacer la notificación, facilitará copia de ella si la pide la parte interesada.

Art. 380. La persona citada, notificada ó emplazada firmará la papeleta ó diligencia, ó lo hará un testigo si no supiese firmar ó no se le encontrare. Si no quisiese, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 381. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes, en virtud de oficio suscrito por el Juez instructor, á no ser en casos de urgencia, en los cuales podrá citarles directa y aun verbalmente, sin perjuicio de dar inmediato conocimiento á dichos Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta firmada por el Secretario.

Art. 382. Los oficios y papeletas á que se refiere el artículo anterior, contendrán:

- 1.º La designación del Juez instructor.
- 2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.
- 3.º El objeto de la citación.
- 4.º El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.
- 5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez instructor ante quien deba presentarse.
- 6.º Las responsabilidades en que incurren los que falten al llamamiento.

(Se continuará.)

Sección cuarta.

NUM. 3.732.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

El Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta Capital, participa á esta Delegación con fecha 5 del actual, que D. Cesar de los Ríos, Recaudador de Contribuciones que fué por dicho Establecimiento de las agrupaciones de Géria y Peñafiel y que estaba en la actualidad encargado de las incidencias que por tal concepto ocurrieran, ha cesado en las gestiones que le estaban encomendadas.

En su consecuencia, á ruego del Sr. Director de esta Sucursal, advierto y prevengo desde luego á los Alcaldes y contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, tengan por relevado al D. César de los Ríos en dicho encargo, haciéndolo público por medio de este periódico oficial á los efectos que interesa.

Valladolid 7 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

Pueblos de la Zona de Peñafiel.

Torre de Peñafiel
 Manzanillo
 Rábano
 Peñafiel
 Valbuena de Duero
 Padilla
 Campaspero
 Roturas
 San Llorente
 Langayo
 Piñel de Arriba
 Piñel de Abajo
 Olmos de Peñafiel
 Curiel
 Castrillo de Duero
 Valdearcos
 Bocos
 Corrales
 Pesquera de Duero

Zona de Géria.

Arroyo
 Robladillo
 Géria

Euensaldaña
Puente Duero
Ciguñuela
Traspinedo
Laguna

NÚM. 3.731.

**Ayuntamiento constitucional de
Valladolid.**

Anuncio.

A las doce de la mañana del día doce del próximo mes de Diciembre bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Concejal en representacion del Excelentísimo Ayuntamiento, tendrá lugar en la oficina Secretaría del Negociado de Obras, la venta en subasta pública de la máquina que sirvió para la elevacion de aguas del Pisuerga que está montada en el edificio titulado «Las Aceñas» y el depósito tambien montado en el de «Las Arrepentidas.»

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados bajo el tipo de catorce mil novecientas noventa y nueve pesetas.

Para ser licitador se consignará previamente en arcas municipales la cantidad de mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas que se devolverán á los no rematantes y al que lo fuere tan pronto como hubiere cumplido las condiciones que se estipulan en el pliego de las mismas, que se halla expuesto al público en dicha oficina para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra el referido tipo de subasta, no se halle redactada en el papel correspondiente ó no esté ajustada al siguiente

Modelo de proposicion.

Don F. de T., acepta las condiciones con que el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid vende la máquina y depósito de elevacion de aguas y se compromete á adquirirla por la cantidad de (en letra.)

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, *Luis Garcia Sapela.*

Talon núm. 262.

NÚM. 3.737.

Ayuntamiento constitucional de Valdenebro

Terminado por la Junta repartidora nombrada al efecto el repartimiento del déficit del impuesto de consumos correspondiente al actual año económico de 1890 al 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren asistidos dentro de dicho plazo pues pasado éste no serán atendidas las que se presentaren.

Valdenebro Noviembre 8 de 1890.—El Alcalde interino, Mariano de Rivas.

Seccion quinta.

NÚM. 3.733.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Santiago Neve y Gutierrez, Juez de Instruccion de esta villa y su partido, en las diligencias de cumplimiento de una carta orden procedente de la Sala de lo criminal de la Audiencia Territorial de Valladolid, y referente á la causa criminal que se sigue contra Lázaro Calderon Añares, vecino de Madrid, habitante en el paseo del Novelisco, número tres, piso segundo, por estafa; se ha acordado que en atencion á ignorarse el paradero actual del expresado Lázaro, se le cite por medio de cédula para que dentro del término de diez días siguientes al en que sea inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en dicho Juzgado con el fin de hacerle saber el contenido de expresada carta orden, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parara el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la citacion acordada tenga efecto expido la presente que firmo en Medinadel Campo á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Filomeno Reinoso.

NÚM. 3.730.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos de arancel, la cual se anuncia segunda vez, por término de veinte días, por no haberse presentado ningun pretendiente á la primera.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Juez que suscribe.

Bamba 6 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Marcelino Mendez.